

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 28 de junio de 1940 complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.*

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo, el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha

y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las esposas, hijos y madres viudas de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente Ley se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.368)

*LEY de 13 de julio de 1940 sobre suspensión de los términos prescriptivos establecidos por las Leyes en orden a la extinción de créditos a favor y en contra del Estado.*

El cómputo normal de los plazos de prescripción señalados en las Leyes, cuando estos plazos han transcurrido total o parcialmente en período tan excepcional como fué el de nuestra guerra de liberación, no permitiría la acción protectora de los intereses del Estado o de los particulares, consolidando numerosas situaciones que pugnan con un sentido de equidad.

A evitar esta injusta consolidación responde la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, Administrativo y Penal; mas el principio en dicha Ley establecido requiere una específica y expresa aplicación a los casos que se ofrecen respecto a la prescripción de créditos activos y pasivos del Estado.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Con efecto de retroacción al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción, que estuvieren sin fenecer en dicha fecha, dados por las Leyes y Reglamentos a los distintos organismos de la Hacienda pública para realizar los actos de investigación, comprobación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones, impuestos, rentas y demás exacciones de su competencia, así como para promover y dictar acuerdos de revisión de liquidaciones o declaraciones de lesividad de actos o resoluciones administrativas, y en general, para ejercitar todos los derechos y acciones legales para la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, será asimismo aplicable a los plazos de prescripción establecidos en orden a la extinción de créditos contra el Estado.

Artículo segundo. La interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada el día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la total liberación de España, volviendo a co-

rrer desde este día los plazos interrumpidos, computándose en todo caso la parte de aquéllos que ya hubiese transcurrido hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Los plazos que en los casos de los artículos precedentes debieran haberse iniciados durante el transcurso de tiempo que media entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de esta Ley, para que durante él los particulares o la Administración puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas anteriores hubiesen prescrito después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la referida publicación de esa Ley.

Artículo quinto. La suspensión de los plazos de prescripción de los créditos contra el Estado dispuesto en el artículo primero de esta Ley, no obstará a la facultad que al Ministro de Hacienda fué concedida por el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de 9 de marzo último, de limitar los plazos en que los acreedores del Estado a que dicha Ley se refiere pueden hacer valer su derecho y de establecer como término de prescripción extintiva en los casos en que por disposición de carácter general se determine, el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO  
(G. C.—2.369)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 28 de junio último, con sanción del Pleno en la de 5 del corriente, anunciar subasta pública para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de las construcciones existentes en la finca número 24 de la calle de Méndez Alvaro, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por tipo libre.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.000 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 23 de agosto de 1940, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se

presentarán, durante el plazo de media hora, ante la mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales del Ensanche dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de julio de 1940.—  
P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de derribo y aprovechamiento de los materiales de la finca número 24 de la calle de Méndez Alvaro».)

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el derribo y aprovechamiento de materiales de las construcciones existentes en la finca número 24 de la calle de Méndez Alvaro, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas se comprometo a tomar a su cargo dicho derribo con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio de ...)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 19... (Firma del proponente.)

(O.—1.013)

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 5 del corriente, acordó anunciar concurso público para contratar el arriendo de los pastos de la Casa de Campo, para 2.000 cabezas de ganado lanar, como minimum, desde el primero de octubre de 1940 hasta el 30 de junio de 1941, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el precio tipo de 72.000 pesetas, a razón de 12 pesetas por cabeza de ganado.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y

en las Tenencias de Alcaldía de los distritos Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 3.600 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprenden el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión de Fomento, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 7.200 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de julio de 1940.—  
P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—1.012)

### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

De acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas de exacciones municipales vigentes, se anuncia al público que el día uno de agosto, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón de esta Tenencia de Alcaldía, Carrera de San Francisco, número 10, la subasta de puestos para la verbena de la Paloma.

El plano levantado al efecto con el número de lotes, se encuentra en esta Secretaría a disposición del público, todos los días laborables, de once de la mañana a una de la tarde.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Secretario de la Tenencia de Alcaldía, Antonio Andrés Hernández.

(O.—1.101)

## AYUNTAMIENTOS

### ALCOBENDAS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se hace saber por este anuncio que las cuentas general de presupuesto y de Depositaria, correspondientes al ejercicio económico de 1939 (1.º de abril a 31 de diciembre), con sus justificantes, quedan de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos habitantes del Municipio tengan por conveniente hacerlo, quienes durante dicho plazo de exposición y ocho días más después de terminado aquél, pueden formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, para que sean tenidos en cuenta por la Corporación municipal al resolver en definitiva sobre referidas cuentas.

Alcobendas, 16 de julio de 1940.—  
El Alcalde, Julián Baena.

(Núm. 2.387)

(X.—454)

### COLLADO MEDIANO

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la enajenación de 19.769,47 metros cuadrados de la finca «Estevilla Robledillo», propiedad de este Municipio, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Collado Mediano, 15 de julio de 1940.—El Alcalde, J. Guillén.

(Núm. 2.380)

(O.—1.096)

### LOS SANTOS DE LA HUMOSA

Al cumplirse los veinte días naturales, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal Delegado al efecto, la subasta para el disfrute de pastos de primavera y verano de la finca denominada «Soto y Granja», para 100 cabezas de gaando vacuno, por el tiempo de dos meses, cuyo disfrute dará principio el día 1.º de agosto, para terminar el día 30 del próximo mes de septiembre, sirviendo de tipo de subasta la cantidad de novecientas pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, que se presentarán durante media hora en la mesa presidencial, y cuyo modelo de proposición se inserta al final de este escrito, el cual habrá de entregarse debidamente reintegrado.

El pliego de condiciones por el que habrá de ajustarse esta subasta se halla de manifiesto en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace constar que el depósito provisional y fianza definitiva consistirá, el primero, en satisfacer el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, y en la segunda, el 10 por 100 del valor del remate, pudiendo relevar de estas obligaciones si se presentan fiadores-responsables a juicio de esta Corporación.

Caso de no celebrarse la primera subasta el día señalado, por falta de licitador, se verificará otra segunda a la misma hora, y a los siete días útiles, bajo igual tipo y condiciones.

Los Santos de la Humosa, a 13 de julio de 1940.—El Secretario, Graciano Canora.—El Alcalde accidental, Santa María Peñalver.

### Modelo de proposición

Don ... (circunstancias personales), provisto de cédula personal, que acompaña, informado del anuncio inserto por ese Ayuntamiento de la subasta de pastos de primavera y verano, cuyo disfrute será por el tiempo de dos meses, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra) por la finca Soto-Granja, y se obliga al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el pliego de condiciones que sirve de base para esta subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—2.379)

(O.—1.095)

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**  
**Delegación provincial de Madrid**

COPIA DE UN ESCRITO

«Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Sección Previsiones.—Número 24.130.—Circular número 91.

*Abastecimiento de patatas*

Pasada la época de recolección de la patata de exportación, y ante la proximidad de la recogida de la cosecha de la llamada patata del tiempo, y con objeto de coordinar los abastecimientos de dicho artículo en las diversas zonas, es preciso reunir los antecedentes necesarios para dictar las órdenes convenientes para la regulación de los mercados, y al mismo tiempo fijar los precios de venta que deben regir para dicho artículo, tanto al productor como al público.

Para ello se dictan las siguientes normas:

A) Los Gobernadores Civiles-Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las provincias, remitirán, al recibo de esta Circular, la contestación concreta sobre los siguientes datos que se les interesa:

1.º Producción aproximada en su provincia de la patata en la cosecha actual.

2.º Fecha en que principie la recolección y fecha en que termine, expresando qué cantidad aproximada se recolecta en cada uno de los meses necesarios para recoger la cosecha.

3.º Cantidad de patatas que su provincia precisa para su consumo y cantidad sobrante para su remesa a otras provincias.

4.º Número de raciones a suministrar en su provincia.

La necesidad y urgencia que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tiene en conocer los datos que se dejan interesados, me hace recabar de los Gobernadores Civiles-Delegados de Abastecimientos y Transportes, el más rápido envío de los mismos, repitiendo la conveniencia de que las contestaciones sean concretas y únicamente sobre los extremos que se dejan mencionados.

Para conocer la producción de su provincia, los Gobernadores recabarán, por medio de los Ayuntamientos, declaración jurada a los agricultores de la producción aproximada, haciendo muy presente al interesarla que la omisión o falsedad de tales declaraciones será sancionada con el máximo rigor, y aparte de ello, con los antecedentes que puedan facilitarles los organismos competentes, tales como las Secciones Agronómicas, etc., remitirán con toda urgencia un cálculo anticipado de la actual cosecha, como avance de la producción de patatas de su provincia.

Esta Comisaría espera de los señores Gobernadores Civiles que, al contestar a la tercera cuestión del apartado a), digan las necesidades reales, no precisando constituir grandes reservas provinciales, para no inmovilizar enorme masa de mercancía, que únicamente tiene como finalidad restar a las provincias deficitarias las mercancías destinadas a su avituallamiento.

El espíritu de hermandad que debe reinar entre todos los españoles obliga a que desaparezcan los restos de un pretendido provincialismo económico, para coordinar de una manera eficiente y real los planes de avituallamiento entre las diferentes zonas económicas.

B) En las provincias que se juzgue necesario, se organizará una Central de compras y remesas de patatas, encargada de la acumulación, compra y remesas de dicho artículo, compuesta por personas individuales y jurídicas que habitualmente se dediquen a este comercio y estén matriculadas en dicho cargo. En la misma forma se constituirá esta Central, y a los efectos de compra, recepción y distribución del artículo en las provincias deficitarias.

Caso de existir organizaciones sindicales provinciales que tengan conexión con los cometidos señalados (productores, exportadores, etc.), servirá de base para su constitución, quedando a las órdenes dimanantes de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que al efecto le comunique el Gobernador Civil-Jefe provincial de dicho servicio.

Los individuos que la formen conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen Sociedad mercantil de ninguna clase, sólo una Central para resolver mejor el abastecimiento de dicho artículo. Para facilitar su gestión, se constituirá una Comisión de suministro, cuyo Presidente o Delegado recibirá del Gobernador las oportunas órdenes, pudiendo esta Autoridad designar o modificar libremente los componentes de dicha Comisión de suministro.

*Productoras*

Granada .....	.....
Coruña .....	.....
Lugo .....	.....
Navarra .....	.....
Orense .....	.....
Lérida .....	.....
Avila .....	.....
Salamanca .....	.....
Valencia .....	.....
Asturias .....	.....

*Suministran a Deficitarias*

Córdoba, Jaén y Almería.
Cádiz, Sevilla y Málaga.
Madrid.
Guipúzcoa y Vizcaya.
Badajoz.
Zaragoza.
Madrid.
Valladolid.
Albacete y Madrid.
Santander.

En los enlaces de los grupos provinciales (productora - consumidora) que durante algún tiempo se coordinen para el abastecimiento de las patatas, podrán nombrarse en la provincia consumidora un representante de la productora y viceversa, con objeto de establecer una comprobación de la calidad, estado de conservación y de peso, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la Compañía ferroviaria, con arreglo a las disposiciones vigentes referentes a las mermas naturales y extraordinarias, debiendo levantar las correspondientes actas ante el representante de la Compañía en la estación de ferrocarril de llegada, para la reclamación oportuna.

E) La circulación de la patata se regulará conforme establece la Circular 15 (publicada en el B. O. 201, de 20 de julio de 1939), para los artículos intervenidos, quedando en este sentido modificado, de orden del señor Ministro de Industria y Comercio, el artículo 3.º de la Circular de 28 de noviembre de 1939 (B. O. número 336).

F) En todas las provincias serán distribuidas las patatas por medio de las cartillas de racionamiento.

G) Las provincias de León, Burgos, Palencia, Logroño, Soria, Guadalajara, Segovia, Tarragona, Castellón y Alava, se considerarán productoras; pero como la época de recolección es posterior, conviene acumular su producción para distribuir después a otras deficitarias. Por el momento, los excedentes, después del autoconsumo de cada una, quedarán en re-

En el caso de que no funcione ya la Central, se redactarán unas bases, que, por conducto del Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, me serán remitidas para su aprobación, si ha lugar.

C) Todas las existencias de patatas quedan intervenidas y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo organismo, al recibo de los datos interesados, fijarán, previa la confección de las estadísticas de necesidades y consumo, los cupos a cada provincia, señalando también cuáles sean deficitarias, productoras y alibles, procediendo a bloquear a estas últimas y a señalar qué provincias productoras suministrarán a las deficitarias, procurando hacerlo siempre entre las más cercanas y dentro de la misma zona, al objeto de ahorrar gastos de transporte.

D) Pero como quiera que la recolección del tubérculo ya ha comenzado, precisa, para evitar entorpecimientos y trastornos, señalar, aunque con carácter provisional, y sin perjuicio de que el plan sea modificado, a tenor del resultado de los datos que se dejan interesados, las provincias que quedan bloqueadas y las productoras que abastecerán a las deficitarias.

*Alibles o con autoabastecimiento*

Gerona, Barcelona, Alicante, Murcia, Huelva, Ciudad Real, Cáceres, Toledo, Cuenca, Teruel, Huesca, Zamora, Pontevedra, Baleares, Canarias.

serva, para ser distribuidos en la segunda fase de este plan de abastecimientos.

H) Los precios máximos de venta del artículo serán los siguientes:

	<i>Pesetas kilo</i>
Producto .....	0,35
Idem sobre vagón origen.....	0,40
Al público:	
Zonas productoras .....	0,45
Zonas deficitarias .....	0,60

Si las circunstancias lo aconsejan, podrán venderse por los Sindicatos de las provincias productoras a las organizaciones de las provincias deficitarias, sobre vagón destino, o en la forma que se establezca.

I) Próximas a terminarse las existencias de patatas, resto de la cosecha de patata temprana, denominada de exportación, las provincias productoras de dicha clase de tubérculos establecerán los precios indicados en la presente circular, quedando, por tanto, anulados los consignados en la Circular número 79.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán. (Rubricado).—Hay un sello en tinta violeta que dice: «Ministerio de Industria y Comercio. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»

Al pie: «Excmo. Sr. Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de Madrid.»

Lo que se traslada para cumpli-

miento general de cuanto se dispone, en la forma que se ordena y lo que afecta a cada uno de los que tienen que cumplimentarla, a esta Delegación y en particular a los siguientes:

Sección Agronómica, para que, colaborando con la Jefatura Provincial de Abastecimientos, se puedan reunir los datos precisos para informar a la Comisaría General, con toda urgencia, en principio por cálculo, y posteriormente con números fijos.

Aldes - Delegados locales de Abastos, al recibir esta Circular informarán directamente a la Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes, lo que dispone la norma A), apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, por lo que afecta a su término municipal, en principio del cálculo de producción y a la recolección, con los datos que resulten después de practicar dicha operación.

Delegación Provincial de Frutas, Hortalizas y Tubérculos, sección Patatas, informará con toda urgencia a la norma B).

Circulación. Sujetas las patatas a las instrucciones de la Circular número 15, de fecha 7 de julio de 1939, que dispone que para circular precisen guía.

Madrid, 14 de julio de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastos (firmado).

(G. C.—2.396)

COPIA DE UN ESCRITO

«Ministerio de Industria y Comercio.—Telegrama oficial postal.—Madrid, 17 de julio de 1940.—Sección Consumos.—Número 24.886.

Comisario General de Abastecimientos y Transportes a Excelentísimo señor Gobernador Civil Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos. Madrid.

*Racionamiento.—Cuenta*

El sistema de racionamiento requiere, para su mayor eficacia, que las cantidades que se asignen a los detallistas para su suministro, vayan precisamente a los titulares de las cartillas, y caso de que no se realice la totalidad de las extracciones, se computen los sobrantes para nuevas entregas.

Este principio viene así aplicándose en la mayor parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y al objeto de conseguir su total realización, se recuerda por la presente, requiriendo al efecto a todos los Servicios provinciales, para que, sin excepción, exijan que todos los detallistas den cuenta de la totalidad de los suministros efectuados en cada reparto por medio de hojas, en que se presenten pegados los cupones acreditativos de las entregas, a fin de que, una vez comparados con el cupo recibido, se deduzca el saldo o remanente que debe servir de base para nueva asignación o reparto.

La responsabilidad de dichas operaciones debe encomendarse al Gremio o Sindicato correspondiente, bajo la dirección y fiscalización de la Delegación de Abastecimientos y Transportes.

Al comunicárselo a V. E. a los efectos indicados, le encarezco me acuse recibo e informe de la situación en tal aspecto en esa provincia.

El Comisario general, Rufino Beltrán (firmado).»

Lo que se traslada para su cumplimiento en la forma ordenada, con arreglo a las directrices siguientes:

1.º Relación de cartillas.—Cada detallista tendrá una relación de cartillas, con detalle de: nombre, dos

apellidos, señas y número de raciones.

2.º Pedido por los detallistas.— Los pedidos se han de hacer descontando las existencias sobrantes del racionamiento anterior, no facilitándose suministro a los detallistas si no han enatregado la cuenta de racionamiento anterior.

3.º Cuenta de los detallistas.— Se compondrá de remanente de la cuenta anterior. Alta por recuento. Los cupones pegados, que se totalizarán. Existencia para la cuenta siguiente.

4.º Vigilancia en el cumplimiento.— Las entidades, Gremios o Sindicatos correspondientes son responsables del cumplimiento de esta Orden.

5.º En los pueblos.— Son responsables los Alcaldes Delegados locales de Abastos.

Madrid, 20 de julio de 1940.—(Firmado.)

(G. C.—2.409)

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID**

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme especial de riego profundo, entre los puntos kilométricos 103 a 104, correspondientes a la contrata de las obras de reparación de explanación y firme especial de riego superficial y riego profundo de los kilómetros 78 al 104 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición; pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra «Obras y Construcciones Hormaeche», S. A., contratista de las obras expresadas.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(O.—1.099)

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID**

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme especial de riego profundo de los kilómetros 45 al 47 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dichas obras, «Obras y Construcciones Hormaeche», S. A.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(O.—1.100)

**CANAL DE ISABEL II**

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 1.405 del libro O. b, importante dieciséis hectolitros, equiva-

lentes a medio reales fontaneros, expedidas por el Canal de Isabel II a favor de doña Felisa Freat Moragas, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, pues pasados treinta días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Delegado,  
Eugenio Calderón  
(A.—1-567)

**CANAL DE ISABEL II**

ANUNCIO

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación número 766 del libro H. a., importante cuarenta y ocho hectolitros, equivalentes a uno y medio reales fontaneros, expedida por el Canal de Isabel II a favor de la Augusta Excm. señora doña Eugenia de Guzmán y Palafox, Condesa de Teva, a pesar de los anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid de fechas 10 y 11 de abril y 6 de junio próximos pasados, se declara caducada la expresada certificación expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Delegado,  
Eugenio Calderón  
(A.—1-574)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

GETAFE

EDICTO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José Fernández y Fernández, nacido el 19 de marzo de 1884, natural y vecino de Serranillos del Valle, hijo de Natalio y María-Paz, ocurrida en dicho pueblo el 16 de mayo último, en estado de soltero, sin ascendientes ni descendientes, y que los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia son, según alegan, sus únicos tíos carnales, Jesús y Juan Fernández Vera.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a la Ley, si no lo verifican.

Getafe, a veinte de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario judicial,  
Lcdo. Antonio Sanz Dranguet  
El Juez de primera instancia,  
Antonio Córdoba  
(A.—1-571)

**JUZGADO NUMERO 6**

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis de los de esta capital, en autos seguidos a instancia de doña María Encarnación Allende Allende, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, con los ignorados herederos de don Jaime Bochgrave, sobre desahucio de la tienda

número dos del paseo de Recoletos, número doce, de esta capital (hoy avenida de Calvo Sotelo), se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y en la cantidad de nueve mil trescientas noventa y siete pesetas, en que han sido tasados, los diferentes bienes muebles embargados para costas en el acto del lanzamiento llevado a efecto, y que constan reseñados en los autos; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día nueve de agosto próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso primero, y haciéndose constar:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan y que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. S.  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Luis Vacas

(A.—1-578)

**CITACION**

CHINCHON

María Benito Rodríguez y Jaime Orts, que tuvieron su domicilio en Madrid, calle de Jorge Juan, 61, y Lagasca, 114, respectivamente, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que se instruye en referido Juzgado con el número 184 de 1938, por lesiones de los mismos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Chinchón, 9 de julio de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel. El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 2.318) (B.—2.109)

**JUZGADO MUNICIPAL**

**JUZGADO NUMERO 18**

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal número dieciocho, de esta capital, en autos de juicio verbal civil, a instancia del Procurador don Aquiles Ullrich, como apoderado de don Javier Bermejillo Negrete, con don León Mobily Guitta, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta, el señor don Emilio Rodríguez de Rivera y Fagoaga, Juez municipal propietario del Juzgado número dieciocho, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Javier Bermejillo y Martínez, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath, y de la otra, como demandado, don León Bobily

Guitta, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don León Mobily Guitta, a que, una vez sea firme la presente sentencia, pague a don Javier Bermejillo y Martínez Negrete la suma de quinientas pesetas que le reclama, y al pago de todas las costas del juicio; librándose edicto para notificación del demandado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio R. de Rivera.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de citación en forma al demandado, cuyo actual domicilio y paradero del mismo se desconoce, y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario  
(Firmado.)

El Juez municipal,  
Emilio R. de Rivera

(A.—1-570)

**JUZGADOS MILITARES**

**CITACIONES**

**JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11**

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar Permanente número 11, sito en Pacífico, número 8, de esta plaza, a Felicidad Rodríguez, cuyo segundo apellido se desconoce, la cual trabajaba en la Compañía del «Metro» de esta plaza, con residencia en la calle Doce de Octubre, número 18, en la actualidad en ignorado paradero, al objeto de prestar declaración en diligencias previas que se le instruyen con el número 26.949, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo de dos días, a partir de la publicación del presente edicto en los periódicos de Madrid y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 8 de julio de 1940.—(Firmado.)

(Núm. 2.312) (B.—2.105)

**JUZGADO ESPECIAL DE AUTOMOVILISMO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez especial de Automovilismo, en el día de hoy, en las diligencias que instruye por tentativa de hurto del vehículo Ford EC. 10278 y daños, por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado al Sargento don Andrés del Vals Olfel, de quien no constan sus demás circunstancias, a fin de que, dentro del término de cinco días, al en que el presente sea inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en dicho procedimiento, apercibido de que si no lo verifica será incurso en la responsabilidad a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 10 de julio de 1940.—El Teniente Coronel Juez especial (firmado).

(B.—2.101)

**Agencia de Negocios "Marbel"**

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 81878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 3ª